



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	730264089001-2023-00093-00
Clase de Proceso	Pertenencia
Demandantes	Luis Saturnino Reyes Cifuentes y José del Carmen Reyes Cifuentes
Demandados	Ana Isabel Basto y otros
Asunto	Inadmisión Demanda
Objeto del Pronunciamiento	Auto Inadmite Demanda

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por Luis Saturnino Reyes Cifuentes y José del Carmen Reyes Cifuentes, a través de apoderado judicial, contra Ana Isabel Basto, Antonio Basto, Bernardo Basto, Gonzalo Basto, Graciela Basto, Luis Enrique Basto, Ramón Basto, Teresa Basto, Amelia Cifuentes Rivera, Dioselina Cifuentes Rivera, Efraín Cifuentes Rivera, Leonor Cifuentes Rivera, Pascual Cifuentes Rivera, Eudora Martínez, José Nery Martínez, Mariana Martínez, Pedro Nel Martínez, Sofía Cecilia Martínez, Jesús María Rodríguez, José Obdulio Rodríguez, María Salome Rodríguez, Rosalba Rodríguez, Dioselina Cifuentes Viuda de Triana, Delia Almadro Viuda de Cifuentes, Laurentino Cifuentes, Amelia Cifuentes Viuda de Márquez, José Manuel Reyes Urueña, Pablo Emilio Pérez Castillo, José Yesid Cifuentes Almadro y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se observa que no reúne los requisitos establecidos en la ley, conforme se expone a continuación.

1.- La demanda no determinó lo que pretende expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión primera de la demanda se requirió la declaración de pertenencia en favor de otras personas distintas a los demandantes Luis Saturnino Reyes Cifuentes y José del Carmen Reyes, las cuales no otorgaron poder al abogado Cesar Augusto Triana Moreno para que represente sus intereses judicialmente.

En este mismo sentido, se requiere a la parte para que aclare la petición de citación de los poseedores reales y materiales Martha Julieta Gómez Reyes, Gina Almendra Magally Quiceno Reyes, Eulalia Reyes Cifuentes, Eulises Reyes Cifuentes, María Leonor Reyes Cifuentes, Deysi Reyes de Duque, Marby Patricia Tejedor Reyes y Sixta Delia Tejedor Reyes, herederas de María Marby Reyes Cifuentes.

2. La demanda no estableció los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por las siguientes razones:

2.1. Respecto del hecho primero, la parte demandante no estableció la forma y modo en que los demandantes Luis Saturnino Reyes Cifuentes y José del Carmen Reyes, adquirieron la posesión alegada en la demanda. De esta forma, se exige a la parte que determine expresa y claramente lo expuesto.

2.2. Respecto del hecho primero, se exige a la demandante que clarifique si Luis Saturnino Reyes Cifuentes y José del Carmen Reyes, junto con Martha Julieta Gómez Reyes, Gina Almendra Magally Quiceno Reyes, Eulalia Reyes Cifuentes, Eulises Reyes Cifuentes, María Leonor Reyes Cifuentes, Deysi Reyes de Duque, Marby Patricia Tejedor Reyes y Sixta Delia Tejedor Reyes, herederas de María Marby Reyes Cifuentes, son coposeedores del inmueble requerido en pertenencia o determine expresamente las relaciones que existe entre los anteriores y la heredad.

2.3. Acerca de los hechos quinto y sexto de la demanda, se requiere a la demandante para que determine quienes son los condueños que se encuentran en posesión real y material del inmueble pedido en pertenencia, desde el 17 de abril de 2004.

3.- El demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. Por lo anterior y conforme el texto de la demanda, corresponderá aclarar si existe proceso de sucesión del demandado José Manuel Reyes Urueña, en cuyo evento deberá acatar lo establecido en el inciso 4º de la norma en cita. En caso contrario, es decir, de no existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados, tal cual enseña el inciso 1º ibidem.

4.- El demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. De esta manera, deberá allegar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, que identifique la naturaleza jurídica del bien y las personas que figuren como propietarios o titulares de derechos reales sobre el mismo.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda, de acuerdo con las causales 1ª y 2ª del canon 90 de la ley adjetiva civil, y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado Cesar Augusto Triana Moreno, como apoderado judicial de los señores Luis Saturnino Reyes Cifuentes y José del Carmen Reyes Cifuentes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA